

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.202 · 1998

LEY 12.202

Boletín Oficial, 16 de diciembre de 1998 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.202

Ley 12.202

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°. Incorpórese como artículo 1° bis al texto de la Ley 10300, el siguiente:

"Artículo 1° bis: Se excluye del artículo 1° el dinero en efectivo perteneciente al activo hereditario de herencias vacantes de discapacitados mentales, cuya representación legal hubiese recaído oportunamente en los Curadores Oficiales. Dichas sumas serán depositadas en una cuenta especial a nombre de la Procuración General de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para ser imputados a gastos de asistencia y emprendimientos terapéuticos de la Curaduría General, las Curadurías Oficiales y al Sistema Sostén.

ARTÍCULO 2°. Sustítuyese el artículo 2° de la Ley 10300, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- Ambas cuentas deben abrirse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires".

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 10300, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°.- Dichas cuentas serán administradas, en el caso del artículo 1° por el Director General de Cultura y Educación en el supuesto del artículo 1° bis por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.202. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).